

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciséis (2017).

|                   |   |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                  |
| DEMANDANTE:       | JESÚS LIBARDO VELÁSQUEZ ROJAS   |
| DEMANDADO:        | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<br>"FOMAG" y FIDUPRESORA S.A. |
| EXPEDIENTE:       | 50-001-33-33-002-2016-00243-00  |

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria, mediante providencia de fecha 07 de marzo de 2017, dirimió conflicto de jurisdiccional, asignándole el presente caso a este Estrado Judicial, y a su vez en la parte motiva, indica que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que es en últimas, lo que se pretende en la demanda (fl.18 del cuaderno del C.S.J), por ende este Despacho, procederá a estudiarlo como medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en este orden de ideas, se observa que la demanda presentada por JESÚS LIBARDO VELÁSQUEZ ROJAS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL "FOMAG" y FIDUPRESORA S.A, radicada inicialmente en oficina judicial el día 13 de mayo de 2016 (fl.18), al respecto encuentra que:

- La demanda no se encuentra adecuada a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, en especial, los artículos 135 y ss., 155, 156, 157, 162, 166 y 199, habida cuenta que verificado el expediente se observa que la demanda se encuentra enfocada a los parámetros de la jurisdicción Laboral, siendo esto incongruente a los medios de control establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- De acuerdo a lo anotado, resulta inviable jurídicamente reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA en virtud al poder conferido visible a folio 1, toda vez que el mismo tiene las mismas falencias anotadas en el ítem anterior.

Entonces una vez verificadas los defectos anotados, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actor se sirva corregirla en los defectos anotados. So pena de rechazo.

